



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico

se publica los martes, jueves, sábados y domingos. — Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuya conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA de Zaragoza.**

Circular.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que en 30 de Setiembre de 1864 se presentó una instancia al ayuntamiento de Aguaron por el vecino Pascual Liso, en solicitud de que se mandara á su vecino Juan Antonio Ruesca que dejara subsistente y no obstruyera una vía pública, que conducía a una cueva ó bodega propia del reclamante, pasando por una tierra ó vago que Ruesca poseía y había adquirido del Ayuntamiento. — Que instruido expediente, recibida declaración á tres ancianos del pueblo, oído Ruesca, y teniendo á la vista un acuerdo de la misma corporación municipal fecha 20 de Diciembre de 1800 por el cual se adjudicó á Juan Antonio Gimeno, causante de Ruesca un pedazo de terreno de

dos veintenes de largo y uno de ancho, lindante con su bodega vagos del pueblo y camino en precio de once libras jaquesas, el Ayuntamiento dispuso que se dejara subsistente en la forma que siempre había existido el camino del Calvario, y que conducía á la bodega y prensadero de Pascual Liso, sin perjuicio de si Juan Antonio Ruesca creía tener algún derecho para obstruir el camino, pudiera deducir su aseión en juicio ante el Tribunal competente. — Que Ruesca espuso al Gobernador de la provincia lo ocurrido y solicitó de él que ordenase al Alcalde se abstuyese de perturbarle en el legítimo uso de su propiedad, acompañando á su instancia copia del mencionado acuerdo del Ayuntamiento de Aguaron del año 1800 y un oficio del Alcalde en que le mandaba suspender toda obra, dejando expedito el camino hasta la resolución del expediente instruido. — Que el Gobernador, en vista del expediente y de la instancia y documentos presentados por Ruesca, pidió informe al Director de caminos vecinales, el que lo evacuó diciendo que examinado detenidamente el camino y condiciones del terreno creía que no podía considerarse aquel como público, sino como de servidumbre particular, y en su virtud declaró la autoridad provincial que la cuestión debía ventilarse ante el Tribunal ordinario.

Que el Alcalde de Aguaron, en vista de tal resolución, espuso al Gobernador que Ruesca no tenía otro título de propiedad del ter-

reno que el referido acuerdo del Ayuntamiento, y que siendo Juez de paz había practicado un deslinde de él que conceptuaba judicial al vecindario, por lo cual pedía que se le autorizara para hacer el señalamiento de los dos veintenes de tierra por uno de ancho que compró Gimeno y que poseía Ruesta.

Que así lo acordó el Gobernador en 30 de Marzo de 1865, y en 2 de Mayo del mismo año se presentó en el Juzgado de primera instancia de Daroca, a nombre de Juan Antonio Ruesca, un interdicto de recobrar la posesión de la referida tierra, contra Pascual Liso, que había abierto en ella un camino de cuatro varas de ancho para ir del camino del Calvario á su bodega.

Que recibida información sobre el hecho y prestada la fianza ofrecida se acordó la restitución y Pascual Liso se presentó en el Juzgado pidiendo que se declarara incompetente y acompañando copia del repetido acuerdo del Ayuntamiento de Aguaron de 1800 y del señalamiento hecho en virtud de la autorización del Gobernador fecha 30 de Marzo de 1865.

Que habiendo denegado esta pretensión el Juez por estemporánea, Liso interpuso apelación de la providencia, la cual le fué admitida en ambos efectos, sin que tuviese lugar la remisión de los autos á la Audiencia.

Que el Gobernador de la provincia pidió al Juez copia de la demanda de interdicto, y á solicitud del Alcalde y de acuerdo con

el Consejo provincial, se requirió la inhibición, fundándose en los números 2.^o y 3.^o del artículo 74 y 5.^o del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Juez después de sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, en atención á que el interdicto se dirigía á corregir el abuso de un particular contra otro y á que la cuestión versaba sobre límites entre fincas de propiedad particular.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámiens.

Visto el artículo 74 números 2.^o y 5.^o de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde o Administrador del pueblo procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común y cuidar de todo lo relativó á policía urbana y rural.

Visto el número 5.^o del artículo 80 de la misma ley que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Vista la Real orden del 8 de Mayo de 1839 que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos usando de sus legítimas atribuciones.

Considerando. — Primero. Que una vez declarado por la Administración que el camino sobre que versa la cuestión no podía

considerarse público, sino de servidumbre particular, ni a título de acto conservatorio de él, ni a título de deslinde de una tierra enagenada por el municipio, pudo reclamar la misma Administración el conocimiento del asunto.

Segundo. Que los derechos fundados en la enagenación hecha por el Ayuntamiento en el año de 1800 como puramente privados y reales, no están bajo el amparo ni al cuidado de las autoridades administrativas sino de los Tribunales de Justicia.

Tercero. Que la cuestión suscitada primero en la esfera administrativa y después en la judicial, solo versa sobre intereses y derechos privados, por lo cual, ninguna providencia legítima debió recaer sobre ella que pueda estimarse contrariada por el interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.—Vengo en decidir esta competencia a favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio a 23 de Enero de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SECCION DE FOMENTO.
Negociado. El Exmo. Srl. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 24 del mes ultimo me dice lo que sigue:

La Reina (q. D. B.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza, y el juez de primera instancia de Bormetos, cuales resulta:—Que a nombre del Conde de Fuencalatrava, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de reobrar la posesión de un terreno inculto llamado el Saco, contra D. Manuel Nerrando, vecino de Luceni, que de había turbado en ella, entrando con 21 carros y saqueando del terreno 84 carretadas de tierra. Que recibida información testifical sin audiencia del despojante, traidas a los autos en compulsa las declaraciones prestadas en otro interdicto sobre la misma finca, y dada la fianza ofrecida, se acordó la restitución de la cual apeló D. Manuel Nerrando. Que admitida la apelación, y cuando estaba para ejecutarse la restitución, se recibió en el Juzgado oficio del Gobernador de la provincia restringiendo la inhibición, a instancia del Alcalde de Luceni D. Manuel Nerrando, fundándose en el número

segundo del art. 74 y tercero del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la disposición 5.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y en que el Ayuntamiento de Luceni había acordado sacar casco del Saco para componer los cuellos de algunas acequias.

Que el Juez competente después de oír al Promotor Fiscal y al querellante, apoyándose en que al admitir y sustanciar el interdicto no aparecía que el despojante fuese Alcalde ni obraba por acuerdo del Ayuntamiento; en que en otro interdicto sobre la misma finca y contra el Teniente de Alcalde de Luceni se había acordado y consentido la restitución, y en que una vez admitida la apelación no tenía el Juzgado jurisdicción para entrar en el fondo del asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común y en el quinto cuadro de todo lo ralivo a policía urbana y rural, conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el número tercero del artículo 80 de la misma Ley que atribuye a los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales. Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su quinta disposición, expidiendo el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, autoriza el cerramiento y acotación de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, encargando a los Alcaldes y Ayuntamientos bajo súmas estrecha responsabilidad que impidan el cerramiento, occlusion o otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningún caso pueden ser obstruidas.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan a sus atribuciones según las leyes forman estado y deben llevarse a efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención o restitución, aunque deberán administrar justicia a las partes cuando establezcan las otras acciones que legalmente les respetan.

Considerando: 1.º Que el acuer-

do del Ayuntamiento de Luceni mandando componer los cuellos de las acequias está dentro de sus legítimas atribuciones, y si se excedió en el uso de ellas, al designar el sitio de que había de tomarse la tierra y casco para este servicio público, al superior gerárquico en el orden administrativo toca corregir este abuso.

2.º Que las providencias administrativas son revocables por las autoridades de este orden, y no por las judiciales en la vía sumaria d.º interdicto, sin perjuicio de que puedan usar de su derecho los que se crean agraviados en el correspondiente juicio plenario de posesión o propiedad.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Zaragoza 15 de Febrero de 1866.
—Alejandro Marquina.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, guardia civil empleados en el cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de Francisco Escarpes y Mateo Basilio de nación italiano, cuyas señas se expresan a continuación, que se fugaron de Valencia, por no pagar la cantidad de 12580 reales importe de algunos gastos que les había corrido Cosme Barbato, llevándosele además un cofre lleno de ropa blanca y de paño de la propiedad del Barbato. Conseguida que sea los remitirán a mí disposición.

Zaragoza 16 de Febrero 1866.
—Alejandro Marquina.

Señas de Francisco Escarpes.
De unos 50 años de edad, bajo de talla, viste pantalón y chaqueta de paño negro, lleva dos pasaportes uno italiano y otro español.

Señas del Mateo Basilio.

De 55 años de edad, estatura alta, lleva vigote y perilla, viste como el anterior.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, guardia civil, empleados en el cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura del soldado deserto del Regimiento infantería de Toledo, Gerardo Asensio Sanchez cuyas señas se expresan a

continuación. Conseguida que sea lo remitirán á disposición del excelentísimo Sr. Capitan General de este Distrito que lo reclama, dándome conocimiento para los efectos oportunos.

Zaragoza 16 de Febrero 1866.
—Alejandro Chacon.

Señas de Gerardo Asensio.

Es hijo de Lorenzo y de Isidora, natural de Illueca en esta provincia de oficio jornalero, edad 20 años. 5 meses y un dia, estando soltero, estatura un metro 585 milímetros, pelo castaño cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba clara, boca ancha, color sano, señas particulares N.

Don Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo por segundo edicto a los que se crean con derecho á los bienes que a su fallecimiento dejó D. José Galacia y Ferrer natural de La Almunia vecino que fué de esta capital para que en el término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio comparezcan á deducirlo en este Juzgado de los autos promovidos sobre dicho bien y tanto á instancia de D. Antonio Sevena Zaragazine, D. Manuela, D. Odona Zaragozano y Galiana, vecinos de esta ciudad, D. Virgilio Zaragozano y Galiana vecino de Madrid, D. Joaquín Latorre y Ferrer vecina de La Almunia y otros y que pendan por oficio del inscrito pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Febrero de 1866.—Jacinto de Alcocer.

—Por mandado de S. S., Justo Almenara.

D. José Grauca y Farauta Escrivano del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció la sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Zaragoza á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y seis: El señor don Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, habiendo visto este incidente promovido por D. Agustín Vela como marido de doña Manuela Miranda, y seguido con citación de doña Josefa Puyó y audiencia del Promotor fiscal sobre pobreza.

Risultando, que interpuesta en lo principal por dicho Vera en representación de su esposa, demanda contra Josefa Puyó en reclamación de ciertos bienes, solicitó por medio de otros si el beneficio de litigar como

pobre, en concepto de carecer absolutamente de bienes, y no contar con otros recursos para sostenerse él y su familia, que el jornal de seis reales que ganaba, trabajando en el ramo de repostería del Café de D. Lorenz Matossi y Compañía.

Resultando que conferido traslado de esta pretension á la doña Josefa y al Promotor fiscal, la primera no compareció á evacuarlo, constituyéndose en consecuencia en reveldia, y el segundo tampoco se opuso, allanándose por el contrario á la misma pretension.

Resultando que recibido el incidente ó prueba, se hace constar por informacion de testigos y certificacion con relacion á la Estadística territorial y Subsidio industrial, la carencia de bienes, industria y comercio de dichos D. Agustín Vera y su esposa, y que no cuentan con mas recursos que los seis reales que el primero gana de jornal en la repostería. Considerando, que siendo eventual dicho jornal, y no equivaliendo tampoco con mucho al doble de un bracero en esta ciudad, la pretension es procedente, y debe estimarse, en conformidad á las disposiciones de los articulos: ciento sesenta y nueve y ciento ochenta y dos, números primero y segundo de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debia declarar y declaraba pobre á D. Agustín Vera en representacion de su esposa doña Manuela Miranda, y con obencion en consecuencia á disfrutar de los beneficios señalados en el art. 184 de la citada ley, en el pleito promovido contra doña Josefa Puyó. Así por esta sentencia que se notificará en estrados, hará notoria por la revelde y publicará en el Boletin oficial de la provincia, del modo que previene el art. 1190 de la espresada ley de enjuiciamiento, definitivamente juzgando, lo acordó, pronunció y firmó dicho Sr. Juez de que doy fe. —Jacinto de Alcocer. — Ante mí, José Gráñena.

Así resulta de su original, á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en el mismo firmo la presente en Zaragoza a 11 de Febrero de 1866. —José Gráñena.

Nos Dr. D. Pedro Lucas Asensio y Póbes, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Jaca, Prelado doméstico de Su Santidad y asiste al sacerdotal Pontificio, Caballero de la gran cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Noble Romano etc.

A vos los curas párrocos, Económicos, presbíteros y demás clérigos, y aunque no lo seais, teniendo las cualidades y requisitos de derecho, á quienes lo contenido en este nues-

tro edicto toca ó tocar puede, salud en N. S. J. C. Sabed: Que convencidos de la necesidad de proveer de curas propios algunas parroquias vacantes en nuestra Diócesis por muerte ó promoción de sus antiguos poseedores; por auto del 10 d. l. presente mes hemos acordado abrir concurso general para los siguientes curatos, sus resultas, y los que durante el concurso vacaren, á saber: de término, Sos: de 2.º ascenso, Gavin: de primer ascenso, Bescós de Garcépoleras martes y Piedratajada: de entrada, Pradilla: rurales de segunda clase. Au- rio, Badaguas, Bergosa, Eres, Escartín, Orna, Somanés y Torrollvala. La oposición se hará por el método de Benedicto XIV, señalando á todos las mismas preguntas de ésta manera: primer ejercicio, responda en castellano á cinco preguntas de moral y un caso de conciencia, con tiempo de 4 horas: 2.º ejercicio, traducción al castellano de un párrafo de S. P. O V., con tiempo de dos horas: tercero, una plática sobre el punto del evangelio, que se señalará con tiempo de 4 horas; los 3 ejercicios por escrito. Por lo que os citamos, llamamos y emplazamos para que en término de sesenta días contados, desde la fecha, comparezcáis personalmente ó por procurador en nuestra Secretaría á firmar de oposición á dicho concurso en la inteligencia de que siñado el término sin verificarlo, os parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Terminados los ejercicios, y calificados por los Examidores Sinales, propondremos á S. M. los sujetos que juzgarémos más idóneos para el desempeño del Ministerio parroquial, entendiéndose que los provistos han de estar al resultado de la nueva demarcación y clasificación de parroquias que se hiciere canónicamente, con arreglo al último concordato. Los opositores exhibirán en nuestra Secretaría sus títulos, grados y documentos que hagan relación de méritos, y á más los que antes no hayan ejercitado de oposición en ésta Diócesis, la sé de Bautismo; los que fueren extradiocesanos las testimoniales de su ordinario siendo eclesiásticos, y si no lo son, una certificación de buena conducta, firmada por el Rector del Seminario en que hayan estudiado, ó del cura párroco y Alcalde del pueblo de su naturaleza. No serán admitidos al Concurso los que no sean naturales de estos reinos, los que carezcan de la edad y demás requisitos necesarios para obtener beneficios, curados, y los que no tengan tres años de servicios después del último concurso en que hayan sido provistos y posesionados. Y para que llegue á noticia de todos le expedimos y mandamos fijar en las puertas de nuestra Santa Iglesia Catedral, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas, y

refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Concurso en Jaca á 15 de Febrero de 1866. — Pedro Luis, Obispo de Jaca.

D. José Estéban Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Belchite á 5 de Febrero de 1866, el señor D. José Estéban Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos seguidos entre partes, de la una y como demanda la Teresa Royo viuda de José Vida, vecina de Lecera y en su nombre el Procurador D. Juan Gil, y de otra Juan Jimeno de la misma vecindad como demandado, representado en su rebeldía por los estrados d. l. juzgado, en cuyos autos ha sido también oido el promotor fiscal del mismo; sobre que se declare pobre á la Royo para entablar cierta demanda con el Jimeno; por ante mí el infrascrito Escribano Dijo.

Resultando que aun cuando Teresa Royo posee cinco números de bienes situados en su producto líquido de los mismos asciende á veinte y tres escudos 80 milésimas no se producen el doble jornal de un bracero.

Resultando que en término de prueba la Royo ha acreditado por medio de testigos no poseer todos ni mas bienes que los cinco números expresados y que no existe industria de ninguno.

Considerando pues que por lo tanto se halla en la clase de pobres: visto el art. 182 y siguientes del título quinto, y el 1190 de la ley de enjuiciamiento civil: Fallo: que debo declarar y declaro pobre á Teresa Royo para solo el efecto de interponer la demanda de que queda hecho mérito, y esto sin perjuicio de las costas de su defensa en su caso. Pues esta mis sentencia que se notificará á las partes haciéndose además notoria por medio de edictos remitiendo un ejemplar al Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletin oficial de la misma, así lo pronunció mando y firmó.

Dado en Belchite á 7 de Febrero de 1866. —José Estéban. —Por su mandado, Antonio Pedro Carrillo.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de Sos.

Por el presente se cita llama y emplaza á Roque N. natural que se dice ser de Tauste, y hoy se ignora su paradero, para que en el término de seis días se presen-

tante en este juzgado para responder de los cargos que contra él resultan en la causa por hurto de efectos á Domingo Sanchez de Castiliscar, pues pasado dicho plazo sin haber comparecido, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sos á 14 de Febrero de 1866. —Timoteo Diez. —Por su mandado, Domingo Urrutia.

Señas del reo.

Roque N. natural de Tauste, de 18 años de edad, pelo soro, el ojo derecho tiene un poco lagrimoso, viste calzon de paño verde rayado, faja morada, medias pardas, borceguies los hurtados, elástico colorado, y pañuelo en la cabeza.

Y en cumplimiento de lo mandado por el juzgado firmé la presente en Sos fecha ut supra. —Domingo Ulsupra,

DIRECCION general de Administracion militar.

Por el presente se convoca á pública y formal licitacion para adquirir 10.000 jergones construidos con destino al servicio de utensilios del ejército, cuyo acto tendrá lugar el dia 10 de Marzo, á la una de la tarde, en los estrados de esta Dirección general y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, con arreglo al pliego de condiciones inserto a continuación.

Madrid 10 de Febrero de 1866. —El Intendente de ejército, Secretario, José María de Manzanos.

Intervención general militar.
Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de 10.000 jergones con destino al servicio de utensilios.

1.º La subasta tendrá lugar el dia 10 de Marzo, á la una de la tarde, y será simultánea en la Dirección general de Administración militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, únicas en que se verificará remate.

2.º Los 10.000 jergones que son objeto de esta subasta han de ser de tela listada, en un todo igual en calidad y tejido a las muestras que se hallan de manifiesto en la Dirección general de Administración militar y en las Intendencias de los distritos antes citadas, y ha de tener por centímetro cuadrado 10 hilos en la trama y 12 en el urdimbre.

3.º Las dimensiones de cada jergón serán las siguientes:

Largo 2,15 metros, ancho 0,82.

Los jergones han de estar construidos de manera que sus costuras caigan en el centro de él, teniendo

en una de ellas en abertura de 80 centímetros de larga, equidistante de los extremos.

4. Los dobladillos y costuras han de estar bien hechos a juicio de la Junta receptora, y tanto este extremo como las dimensiones, calidad de la tela, y número de hilos que contenga por centímetro cuadrado, serán el objeto principal de su examen para la recepción.

5. La entrega de los 10.000 jergones tendrá lugar en los trámites de la Administración de utensilios de esta corte, y en tres plazos: el primero, en número de 4.000 á los 60 días de comunicada al señalante la aprobación de la subasta; el segundo, en número de 3.000 á los 30 días días de verificada la primera entrega, y el tercero en número de 3.000 también á los 30 días de verificada la segunda entrega.

6. La Dirección general de Administración militar se reserva el derecho de designar las personas que han de componer la Junta receptora, a la cual concurrirá un Jefe militar como está previsto. Las dudas que ocurrían en la recepción se resolverán por peritos, como previene la instrucción de 3 de Junio de 1852.

7. Si al spirar el tercer plazo de que habla la condición 5.º no pudiese el obligado, por causas justificadas, verificar el completo de entrega de su compromiso, tendrá el de 30 días más para verificarlo; mas si pasado este último término no cumpliere, la Administración militar procederá de la manera que crea más conveniente á la construcción de los jergones que faltan á coste y costas del rematante, á cuyo fin debe suprir satisfactoriamente y asegurar la garantía que se exige en la condición 10, si se hallare en el caso que marca el punto 3.º, art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

8. El pago se verificará sobre cualquiera de las capitales de los 12 distritos militares de la Península que más convenga al obligado, y dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que presente los certificados de la buena entrega.

9. El precio-límite de cada jergón es el de 2 escudos.

Las proposiciones que excedan del precio-límite no son admisibles. Tampoco serán admitidas las que no se obliguen por el total de los 10.000 jergones que se subastan, ni las que no estén extendidas conforme al modelo adjunto.

10. Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados y una hora antes de constituirse los Tribunales de subasta: una vez constituidos no será admitida ninguna.

Para validez de las proposicio-

nes han de presentarse acompañadas de la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor que represente la proposición, cuyos documentos se devolverán en el acto, á los autores de las ofertas que sean desecharadas. El autor de la proposición admitida aumentará el depósito hasta el 10 por 100 del valor de la obligación que es lo que se exige como fianza para seguridad del contrato, según previene la condición 7.

11. Si al abrir los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, contendrán entre sí sus autores ó representantes legales, permaneciendo abierta la licitación interín se ofrezcan economías, adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más económica; pero en caso de empate, se decidirá por la suerte.

Si de las proposiciones admitidas por los respectivos Tribunales de subasta de los distritos resultasen algunas iguales, se convocarán en esta corte á sus autores ó representantes para la competencia, y la adjudicación definitiva del remate será de la manera antes indicada.

12. Son de cuenta del rematante los gastos de asistencias de Escribano, escrituras, copias y demás documentos públicos que sea preciso otorgar para la debida formalidad del contrato.

13. En todo quanto no esté previsto en las condiciones anteriores, se entiende que el rematante se obliga y queda sujeto á lo prevenido en el pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850, Real decreto te 27 de Febrero e instrucción de 3 de Junio de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre contratación.

14. El remate no es válido hasta que no recaiga la competencia superior aprobación.

Madrid 31 de Enero de 1866.
—Miguel Coll.—Escopio.—Manzanos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y residente en..., calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del dia ..., ó en el Boletín oficial de tal provincia del dia ..., para la construcción de 10.000 jergones, habiendo examinado ademas la muestra que está de manifiesto en la Dirección general de Administración militar (ó en la Intendencia militar de...), se com-

promete á construir los expresados 10.000 jergones, con entera sujeción al pliego de condiciones y muestras antes citadas al precio de ... escudos y ... milésimas cada jergón. Y en seguridad de esta proposición, acompaña carta de pago de ... escudos que es el 5 por 100 del valor que representa.

que acredite haber entregado en la Depositaria municipal 600 escudos como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Zaragoza 14 de Febrero de 1866.
—El 2.º Teniente Alcalde ejerciente, Francisco Fernández de Navarrete.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... y habitante en la casa número... de la calle de... enterado del pliego de condiciones para la construcción de toda la obra de hierro fundido necesario para el establecimiento de la barrera de Sta. Engracia á la salida de la Glorieta, me comprometo á cumplir con este servicio por precio de ... (la cantidad se expresará en letra y no en guarismos) con estriccia sujeción al pliego mencionado. Y de conformidad con lo prevenido en el anuncio de la subasta, acompaña la carta de pago que acredita el depósito de garantía.

(Fecha y Firma.)

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

UNIÓN Y CONSTANCIA

La comisión liquidadora, en virtud de la facultad que se la otorgó en la Junta general celebrada el 6 de Agosto último, ha acordado la imposición de un dividendo pasivo de 100 reales vellón á cada una acción de las que tiene en circulación la Compañía, el que se recaudará en el tiempo y forma que los dos anteriores acordados por ella y por los mismos encargados de Zaragoza, Mores, Calatayud y Madrid.

También ha acordado la convocatoria de la Sociedad a Junta general ordinaria, dispuesta en la última celebrada, y que tendrá lugar á las 5 de la tarde el dia 25 en Calatayud, casa habitación de D. José Sanz. Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Socios, para que se sirvan concurrir por si ó apoderado á otro, en virtud de los artículos 14 y 16 del Reglamento social. Madrid 15 de Febrero de 1866.—P. A. de la C. L., el gerente, M. Lacasa.

Imprenta de Antonio Gallifa.